



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SINCELEJO**

Sincelejo, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00046-00

Ejecutante: DIANA GUTIERREZ CONEO

Ejecutado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

Tema: Libra mandamiento de pago

Se deja constancia que al presente proceso se le dará trámite hasta la fecha de que se encuentran al despacho expedientes de tutelas¹, ejecutivos², acciones populares³, incidentes de tutela⁴ con prelación legal y constitucional, igualmente un medio de control de grupo⁵ que se encuentra al Despacho para sentencia

La señora DIANA GUTIERREZ CONEO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$16.160.977,31) por concepto de prestaciones sociales; los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha del pago total de la misma y las costas y agencias de derecho.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de Sentencia de primera instancia dictada por esta Unidad Judicial⁶
- Constancia de copias auténticas y ejecutoria de sentencia⁷
- Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia⁸
- Certificación de prestaciones sociales⁹

Así las cosas, se traerán a colación las siguientes,

¹ Rad 2018-0051, 2018-0055, 2018-0061, 2018-0064, 2018-0074, 2018-0078, 2018-0090, 2018-0092, 2018-0098, 2018-0094, 2018-00136-, 2018-00128.

² Rad 2017-00040, 2017-00287-2014-00079-2017-00353, 2015-00015-2014-00079, 2017-00116, 2016-00191, 2018-00082, 2017-00040, 2018-00033

³ Rad 2017-00276, 2017-00275

⁴ Rad. 2017-00050, 2016-00055, 2014-0085, 2014-00166, 2018-0007, 2017-00053, 2014-00228, 2017-00036, 2017-00101, 2013-00160, 2016-00138, 2017-00197, 2017-00060, 2017-00225, 2017-00263, 2017-00048, 2017-00039- 2017-00051, 2017-00031.

⁵ Radicados N° 2007-00078 se encuentra para fallo, cuenta con 1.800 demandantes, 4 cuadernos.

⁶ Fl. 9-19.

⁷ Fl. 8.

⁸ Fl. 7.

⁹ Fl. 6.

✓

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte el Art. 297 del CPACA en su numeral 1º, establece que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo: *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

Que en el presente caso el título ejecutivo, está conformado por Copia auténtica de Sentencia de primera instancia dictada por esta Unidad Judicial¹⁰, Constancia de copias auténticas y ejecutoria de sentencia¹¹, Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia¹², Certificación de prestaciones sociales¹³

Que revisada la documentación adjunta se infiere que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y a favor de la ejecutante, de conformidad con los Art. 422 y 430 del C.G.P. y el Núm. 1º del Art. 297 del C.P.A.C.A. sin embargo se observa que el accionante en el escrito de la demanda, indica como valor total de la cuantía la suma de (\$16.160.977,31) Pesos, valor en que se incluyen, además de la indexación, la suma de los intereses legales y moratorios.

Pues bien, dicho valor solicitado se encuentra mal expresado, puesto que los intereses moratorios no deben tenerse en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, toda vez que el artículo 157 del C.P.A.C.A establece que *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”* los accionantes no pueden pretender que se le adicione a parte de los valores ordenados en la demanda, la indexación de dicha suma y la suma de los intereses moratorios generados con posterioridad, ya que estos serán reconocidos al momento de que realice la liquidación del crédito

Además de ello es necesario hacer claridad, que no obra prueba en el expediente del valor de los contratados pactados en los siguientes períodos:

¹⁰ Fl. 9-19.

¹¹ Fl. 8.

¹² Fl. 7.

¹³ Fl. 6.

- ✓ 01/01/2006 a 31/05/2006
- ✓ 01/06/2006 a 30/04/2007
- ✓ 01/05/2007 a 31/01/2011.

Razón por la cual no fue posible liquidar las prestaciones sociales de dichos periodos, ya que sin lugar a dudas esto, es un requisito sine qua non para el cálculo de las prestaciones sociales solicitadas, pese a que el apoderado de la ejecutante por memorial de 16 de abril de 2018 solicito que dichos periodos fueran liquidados por el SMLMV, se advierte por parte del Despacho que uno de los requisitos del título ejecutivo es que la obligación sea EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE y sin lugar a dudas el operador judicial no puede desdibujar los mismos con elucubraciones o suposiciones que no correspondan al título ejecutivo que se pretende hacer valer.

Así mismo, tampoco demostró el ejecutante que solicitó copia de los contratos celebrados obrantes en el expediente que reposa archivado en esta Unidad Judicial y que esta Judicatura, se negó a expedir las copias del material probatorio obrante en aquel expediente, es más, no se aporta siquiera solicitud que preste mérito sumario que se solicitaron ante el Despacho, por lo tanto cabe resaltar que está en cabeza de la parte ejecutante integrar su título ejecutivo complejo para que luego de esto, pueda librarse mandamiento de pago, y es deber y obligación suya aportar con la demanda todos los documentos que integren el título que se pretende hacer valer.

En virtud de ello, se anexa copia de la solicitud realizada por el apoderado de la ejecutante al proceso de conocimiento de nulidad y restablecimiento del derecho en el que solo solicito copias auténticas de la sentencia y constancia de ejecutoria, sin hacer mención alguna de la copia de los contratos.

Por lo tanto se librará mandamiento de pago por el valor del capital de los periodos del 03/10/2011 al 03/11/2011, del 02/01/2012 al 31/01/2012 y 01/02/2012 al 30/05/2012, es decir \$1.771.348,26 suma obtenida según liquidación que se adjunta, vale recalcar que, los intereses moratorios comenzaran a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo que siendo este Despacho competente para conocer de la acción ejecutiva, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por valor de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.771.348,26), según lo expuesto es la parte motiva de esta providencia, ocasionándose los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que reposa como título ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal del ente ejecutado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para los efectos del artículo 2° del acuerdo N° 2552 de 2004 emanado del C.S.J y teniendo en cuenta el Art.1° de la ley 954 de 2005, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Ordénese al representante legal del ente ejecutado cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días y concédasele el término de diez (10) días para contestar la presente demanda.

SEXTO: Se tiene al Dr. HENRY VALETA LOPEZ, identificado con la C.C. No. 92.522.057 y T.P. No. 86.285 del C. S. de la J. como apoderado judicial del ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido¹⁴, previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE



LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SERR

Notificación en Estado de la Providencia anterior, hoy 2000 dn 17 CCB

¹⁴ FLS